REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01030
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Hinna Joselyn Veloz Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0558

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01030
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Hinna Joselyn Veloz Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Raymond Rojas Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hinna Joselyn Veloz Matos actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01030
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Hinna Joselyn Veloz Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de noviembre de 2008 la señora Hinna Joselyn Veloz Matos ingresó a laborar en la Dirección General de Bienes Nacionales con el cargo de abogada ayudante.

5. Mediante acción de personal RRHH-AP-00-2021 de fecha 30 de abril de 2022, la Dirección General de Bienes Nacional ordenó la desvinculación de Hinna Joselyn Veloz Matos por conveniencia en el servicio.

6. En desacuerdo con la decisión de la administración, la referida señora Hinna Velez Matos interpuso un recurso contencioso administrativo en pago de indemnización laboral, indemnización por daños y perjuicios y astreinte, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, en contra de la DIREECIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido incoado conforme las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, efectuar el pago, en favor de la señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, de los valores siguientes: La suma de RD$

650,000.00, por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública. La suma de RD$55,376.00, por concepto de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD$25,000.00, por concepto de proporción del salario de Navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$50,000.00 y un tiempo de labor de 13 años, para un monto total de setecientos treinta mil trescientos setenta y seis pesos con 00/100 centavos (RD$730,376.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación al principio de imparcialidad por parte del tribunal a quo, fallo extra petita por parte del tribunal a quo, en perjuicio de la parte hoy recurrente en casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de improcedencia del recurso

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Hinna Joselyn Veloz Matos solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación en virtud de lo que se establece en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación

por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Por un asunto que rompe con la tradición normativa en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no de su inadmisión.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 16 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las

cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 y 4) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización legal del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como por reparación por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en un error en vista de que le otorgó a la señora

Hinna Joselyn Veloz Matos los beneficios relacionados en las vacaciones dejados de percibir cuando ésta declaró, en su escrito, el pago de ellas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘Hecho controvertido. 7. Determinar si la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES al desvincular a la parte recurrente, señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, ha cumplido con el debido proceso y con las disposiciones de la Ley 41-08, respecto al pago de las indemnizaciones laborales, las vacaciones y salario de navidad a favor de la misma, así como también, si procede el pago de la indemnización por los daños y perjuicios y el astreinte, solicitada por el recurrente… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… En cuanto a las vacaciones. 32. El recurrente, señora HIANNA JOSELYN VELOZ MATOS, está solicitando el pago de 24 días de vacaciones pendientes. 33. El artículo 53 de la Ley 41-08, establece: ‘‘Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. 34. El artículo 55 de la precitada Ley, señala: ‘‘Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses

dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda''. 35. Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, establece que: ''El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.'' 36. En virtud de la irrenunciabilidad de los derechos y prerrogativas que el acápite 6 del artículo 3 de la Ley No. 41-08, le reconoce a los servidores públicos, y de conformidad con el artículo 58 de la indicada Ley sobre los derechos individuales de los servidores públicos, este tribunal tiene a bien ordenar el pago de las vacaciones pendientes dejadas de disfrutar, por ser la misma un derecho adquirido que nace a partir de que inicia la relación laboral y no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por la recurrente, procede acoger los referidos beneficios en el presente caso, 24 días de vacaciones de la señora HINNA JOSELYN VELOZ MATOS, que si bien no establece el año, la parte recurrida no controvierte este aspecto de la solicitud, por lo que conforme al tiempo de labor y el sueldo devengado mensualmente, el tribunal procederá a realizar los calculados de la siguiente manera: Respecto a la señora HIANNA JOSELYN VELOZ MATOS, este colegiado procederá a realizar el cálculo de los 24 días de vacaciones, en base al salario de RD$50,000.00 por la antigüedad en el servicio de trece (13 años), para una sumatoria total de RD$55,376.10. (sic)''.

20. En el presente caso, la administración asegura que la decisión impugnada debe ser sancionada por la vía casacional debido a que el tribunal *a quo* se extralimitó al estatuir sobre las vacaciones de la actual

recurrida dado que esta última afirmó recibir el pago de sus vacaciones como derecho económico.

21. En lo tocante al pago de las vacaciones de los servidores públicos, el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones.*

22. Asimismo, el artículo 55 de la precitada normal legal indica que *Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.*

23. En la especie, a partir de un análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los jueces del fondo decidieron la cuestión relativa al pago de las vacaciones de la servidora pública demandante original a partir del pedimento formal que realizara la ahora recurrida ante dicha jurisdicción. Es decir, se constata que el conocimiento relacionado en el pago de vacaciones se produjo luego de que formalmente la actual recurrida solicitara a la jurisdicción a quo que fuese ponderado, conforme se advierte en el apartado pretensiones de las partes (pág. 3) y el fundamento núm. 32 del fallo cuestionado. Así las cosas, tras analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que habida cuenta del no depósito de documento alguno que acreditara el pago de vacaciones de la señora Hianna Joselyn Veloz Matos, procedía acoger su pedimento, de modo que no se aprecia la incongruencia *extra petita* alegada.

24. En este punto, contrario a lo indicado por la parte recurrente y del estudio del expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, no se advierte que la hoy recurrida haya sido beneficiada con el pago de sus vacaciones como tampoco se verifica que la servidora pública señora Hianna Joselyn Veloz Matos haya afirmado reconocer tal derecho en el tribunal *a quo*; antes bien, se comprueba en la sentencia impugnada que este aspecto

constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo siendo resuelto conforme al principio de congruencia o dispositivo.

25. Con base a ello, esta Corte de Casación entiende que tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Hinna Joselyn Veloz Matos resultaba acreedora del pago de las vacaciones que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública acuerda y reconoce como parte de sus derechos económicos.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que a la servidora pública le correspondía el pago de sus vacaciones, no ha cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como carente de motivación o *extra petita*, razón por la cual se desestiman los medios analizados.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega textualmente, lo siguiente:

‘‘Que, siendo la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, un órgano Administrativo carente de personería jurídica, no puede ser condenado al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales, y mucho menos al pago de daños materiales, daños los cuales no fueron probados por la parte hoy recurrida en casación, en

violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual establece que todo aquel que en justicia alega un daño está en la obligación de probarlo, cosa la cual nunca pudieron demostrar los hoy recurridos, al no aportar documentos probatorios, que justifiquen la ocurrencia de un daño, y mucho menos la ocurrencia de un perjuicio'' (sic).

28. Luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que la parte recurrente hace referencia a hechos que no se relacionan con el caso concreto, ya que el tribunal *a quo*, en el fallo impugnado, rechazó en cuanto al fondo la reclamación en daños y perjuicios (responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito contencioso administrativo) según se corrobora en el fundamento núm. 47; por tanto, el agravio denunciado no guarda relación concreta, directa y cierta con la decisión impugnada, puesto que no se advierte condenación alguna a la administración.

29. Ciertamente, debe enfatizarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos se hace indispensable que sea efectivo, es decir que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación plateado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones al Derecho que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, según se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01030
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Hinna Joselyn Veloz Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VR65-L8DD-9OBY-KK4M